



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 78 – 2017/2018

Examinado el expediente extraordinario incoado al CF REUS DEPORTIU, SAD, y al CLUB ATLÉTICO OSASUNA, el Comité de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de septiembre de 2017, el Secretario del Comité Técnico de Árbitros remitió al Comité de Competición escrito acompañando una fotocopia del Informe del Delegado-Informador del partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División celebrado el día 23 de septiembre pasado entre el CF Reus Deportiu, SAD, y el Club Atlético Osasuna; informe en el que se hacía constar que *“antes y durante el desarrollo del mismo, se mostró una enorme bandera cuatribarrada y se gritaron cantos, seguidos masivamente, de independencia. Asimismo, la afición visitante entonó cantos de una conocida canción, variando la letra y en términos “Qué puta es España”.*

Segundo.- Con fecha 27 de septiembre de 2017, el Comité de Competición acordó la incoación de procedimiento extraordinario al CF REUS DEPORTIU, SAD, y al CLUB ATLÉTICO OSASUNA, con nombramiento de Instructor.

Tercero.- Finalizada la tramitación del expediente con las distintas actuaciones que obran en el mismo, con fecha 27 de octubre de 2017, el Sr. Instructor dictó propuesta en la que, en base a los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, concluye que no resulta posible formular reproche disciplinario al club visitante, Club Atlético Osasuna, y respecto al CF Reus Deportiu, que no se ha cometido una infracción tipificada en el Código Disciplinario de la RFEF y, en consecuencia, propone el sobreseimiento del presente expediente.

Cuarto.- La citada propuesta de sobreseimiento fue notificada a las partes interesadas el día 30 del actual.

A los anteriores Antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- A fin de evitar superfluas reiteraciones, se dan por reproducida básicamente la exhaustiva fundamentación jurídica que lleva a cabo el Instructor del Expediente, tras el pormenorizado análisis de los hechos y las circunstancias concurrentes.

Como se apunta en la Propuesta de sobreseimiento, el presente expediente e incoa a raíz de la denuncia formulada por el Comité Técnico de Árbitros, sobre la base del Informe emitido por el Delegado-Informador, del que *ab initio* no cabe colegir que todos y cada uno de los hechos reflejados en dicho Informe fueran constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias ni imputables al club anfitrión. El mero traslado del escrito en cuestión al Instructor tiene como primera actuación procesal por parte del mismo precisamente diseccionar y deslindar aquellos hechos que, en su caso, pudieran merecer reproche disciplinario.

Segundo.- En este orden de cosas y de conformidad con el criterio que vienen manteniendo las diferentes instancias de disciplina deportiva, dentro del marco establecido en la jurisprudencia traída a colación por el Instructor, la exhibición de una gran bandera autonómica y los gritos de “independencia” coreados por la parte de espectadores tienen plena cabida y amparo en los artículos 4.2 (banderas de las Comunidades Autónomas) y 20.1.a) de la Constitución Española (derecho fundamental a la libertad de expresión).

Tercero.- Rigiendo en este tipo de procedimientos los principios y garantías del Derecho sancionador, incluida la presunción de inocencia que contempla el artículo 24 de la referida Carta Magna, deben valorarse los hechos concretos y las circunstancias concurrentes, tratando de evitar la aplicación automática de las normas, especialmente si son normas de naturaleza punitiva.

En este sentido y teniendo en cuenta que los otros cánticos que también se mencionan en el Informe remitido por el Comité Técnico de Árbitros fueron proferidos por la afición visitante (cantos de una conocida canción, variando la letra y en términos “*Qué puta es España*” –sic-), pese al reproche ofensivo que en este caso sí pudiera merecer el tenor literal de los mismos, no puede apreciarse, sin más, un incumplimiento de medidas preventivas ni, menos aún, una falta de diligencia del club anfitrión ante tales hechos, que de algún modo escapan de su círculo o ámbito de control como “*organizador*” del desarrollo del evento (ex artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF). Cuestión distinta es que esos u otros cánticos similares hubieran sido proferidos por aficionados del C.F. REUS ESPORTIU, SAD.

En definitiva, concurren las circunstancias necesarias para exonerar de responsabilidad al C.F. REUS ESPORTIU, SAD por los hechos que en su día dieron origen a la incoación del presente Expediente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Sobreseer el expediente incoado en relación con los hechos que dieron lugar al mismo, con relación al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 23 de septiembre de 2017 entre el CF REUS DEPORTIU SAD y el CLUB ATLÉTICO OSASUNA.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 8 de noviembre de 2017.

CATALUNYA